RADICADO	***DEMANDANTE***	***DEMANDADA***
2018-400	LILIANA MARIA SOLER PAVA	NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
2018-320	ROSALBA MALAGON VILLAMIZAR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
2016-149	LUCILA FORERO DE PATIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
2017-355	MARTHA CALDERON GARZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
2018-155	MARIA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día ***4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM***

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*,*

AAA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2017**-**00121**-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GUZMAN OSORIO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 193 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

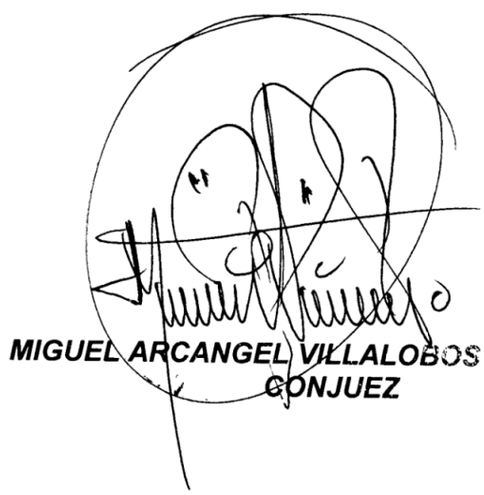

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2017**-**00285**-00
DEMANDANTE:	ALFONSO BONILLA LOZANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

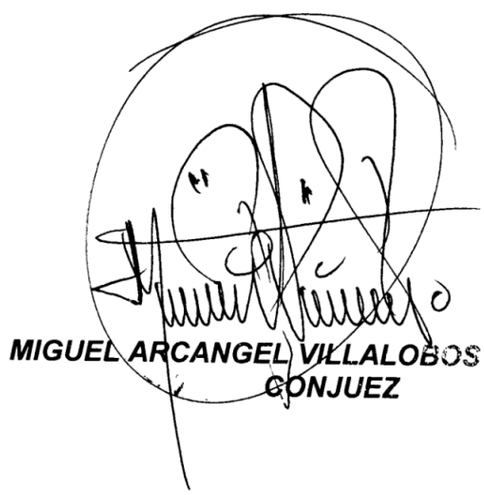

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00071-00***
ACCIONANTE:	***YOLANDA GARCIA SANCHEZ***
ACCIONADOS:	***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD -POLICIA NACIONAL***

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

Por auto del 9 de julio se requirió a la entidad para allegar los documentos solicitados en audiencia inicial, mediante memorial del 8 de agosto, la demandada allego la información requerida. Por lo anterior y siendo la única prueba que se encontraba pendiente de su practica se cierra el debate probatorio y se procede a fijar fecha de alegaciones y juzgamiento.

Se Fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento el 10 de febrero de 2020 a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00095**-00
DEMANDANTE:	YANIRA ROCIO OCHOA RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 111 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

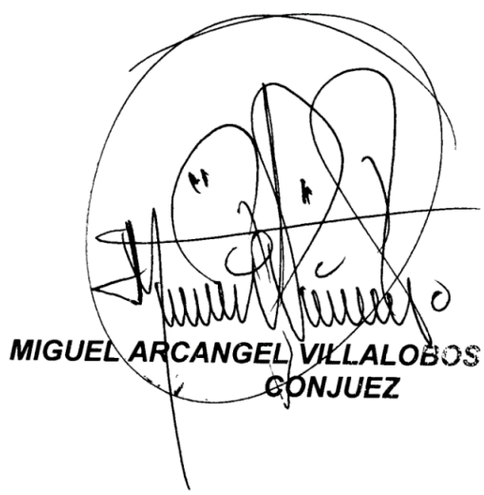

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00103**-00
DEMANDANTE:	LILIA DEL TRANSITO RINCON POVEDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 101 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

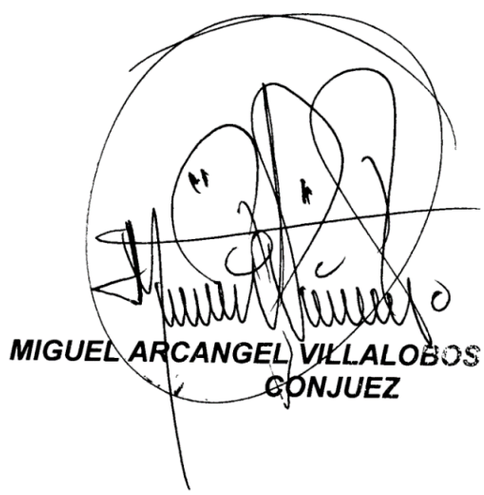

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00104**-00
DEMANDANTE:	NIDIA ESPERANZA SANTANA GÓMEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

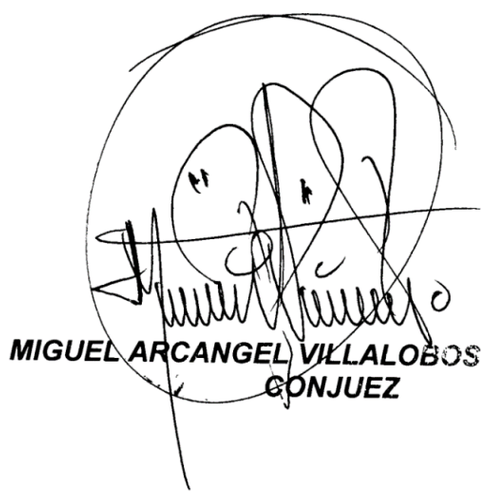

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00115**-00
DEMANDANTE:	CAROLINA OBANDO PALACIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 107 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

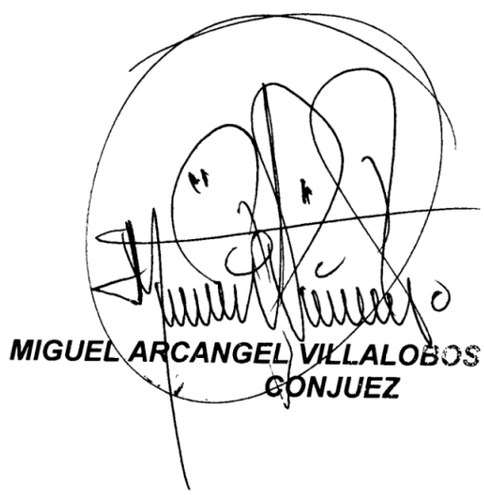

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00169**-00
DEMANDANTE:	IVAN RENE MORALES OTERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

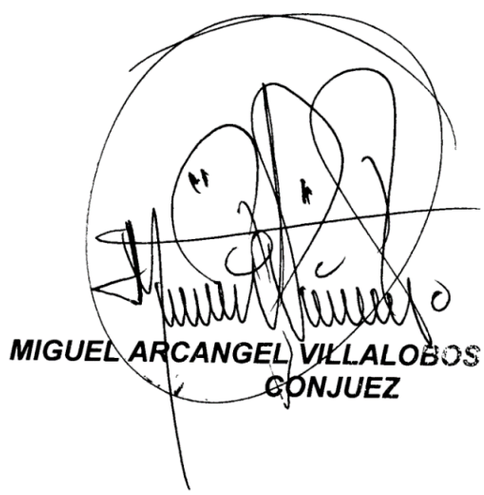

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00172**-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TINOCO ARÉVALO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

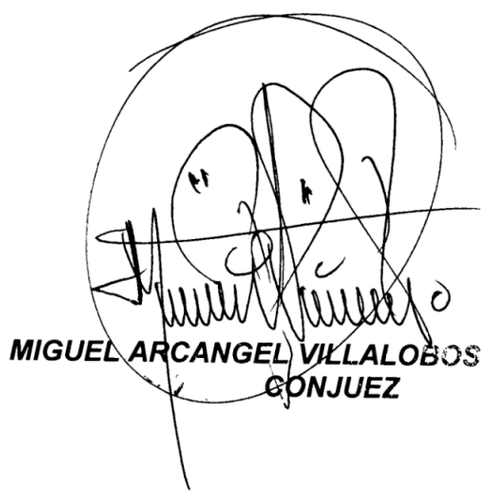

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-00215-00
DEMANDANTE: CONCEPCION PINEDA PEREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLAMAYORGA
SECRETARIO

AAA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN:	***No. 110013335-012-2018-00253-00***
PROCESO	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
ACCIONANTE:	***MARTHA LUCIA LOPEZ GALVEZ***
ACCIONADA:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 10 noviembre de 2020, solicitó aclaración de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2020, en relación con los extremos reconocidos en la sentencia y la equivalencia del cargo con el que debe ser liquidada la condena:

"a) Se aclare los extremos de la relación laboral por los cuales emiten condenas de las prestaciones sociales.

b) Se indique para la condena de seguridad social los extremos que se deben tener en cuenta al momento de liquidar.

c) Cuales son las prestaciones sociales a las que fue condenada la entidad si estas son todas las que devenga un trabajador de planta de la entidad o servidor público en la categoría Auxiliar del área de la salud Código 412."

Este Juzgado procederá a resolver la solicitud de aclaración, conforme lo señala el artículo 290 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone:

> *"ART. 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".*

Del anterior precepto se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes de la decisión adoptada. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Su finalidad es la de evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutiva sea oscura o contradictoria.

De cara a lo anterior y, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se advierte:

1. ***CONDENA EN RELACION CON PRESTACIONES SOCIALES***

Tal y como se indicó en la sentencia del 4 de noviembre de 2020 el periodo por el cual se reconoce la relación laboral encubierta entre MARTHA LOPEZ GALVEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., es el comprendido entre el 28 de septiembre del 2003 al 31 de julio del 2017. En el acápite de prescripción se precisó que por efectos de la interrupción a partir del contrato 376 de 2013 se declaraba la prescripción de los contratos suscritos previos al 1 de mayo de

2013 por cuanto la reclamación fue presentada el 26 de enero de 2018, superando así los tres años desde la finalización del contrato 376 de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa. En síntesis:

El reconocimiento de la relación laboral encubierta es: del 28 de septiembre de 2003 al 31 de julio de 2017.

El reconocimiento y pago de prestaciones: del 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2017.

*Y en efecto en la parte resolutiva de la sentencia se ordenó "**RECONOCER** y **PAGAR** a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ GALVEZ** las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 01 de mayo de 2013, conforme a la parte motiva de esta providencia", razón por la cual no hay lugar a aclaración.*

2. CONDENA EN RELACION CON SEGURIDAD SOCIAL

De la condena relacionada con la seguridad social, se precisó en la parte motiva que como los aportes pensionales son de carácter irrenunciable e imprescriptibles, y por lo tanto su reconocimiento y pago debe efectuarse durante todo el periodo en que se mantuvo la relación encubierta es decir a partir del 28 de septiembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017, descontando las interrupciones mayores a 15 días.

Lo antes señalado se dispuso en la parte resolutiva:

***LIQUIDAR** y **CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta*

3. PRESTACIONES DEL PERSONAL DE PLANTA

*El Despacho declaró la existencia de la relación laboral y determinó la equivalencia de funciones con el cargo de Auxiliar del área de la salud Código 412. En consecuencia, ordenó reconocer y pagar a la accionante los valores adeudados con base en la asignación salarial del cargo de planta Auxiliar del área de la salud Código 412 de menor asignación o grado, siempre y cuando los honorarios de la actora no fueran superiores. En la parte resolutiva se dispuso: "A título de restablecimiento se cancelará a la actora las prestaciones sociales a las que tiene derecho **con el valor** de Auxiliar del área de la salud Código 412 según la fecha de la ejecución".*

Cuando debió decirse "A título de restablecimiento se cancelará a la actora las prestaciones sociales a las que tiene derecho el auxiliar del área de la salud Código 412, conforme a lo señalado en la parte motiva".

Por lo anterior, este Despacho aclarará la sentencia solo en este punto dado que se observa que la parte resolutiva presenta incongruencia con lo señalado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

***PRIMERO**: aclarar la parte resolutiva del fallo proferido en el presente proceso, numeral 2 inciso 2 el cual quedará así:*

- ***(…)***

  "A título de restablecimiento se cancelará a la actora las prestaciones sociales a las que tiene derecho el auxiliar del área de la salud Código 412, conforme lo señalado en la parte motiva".

.

aaa

***SEGUNDO**: Realizar, por Secretaría, las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

aaa

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICADO:	***11001-3335-012-****2018-280****-00***
DEMANDANTE:	***SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E***

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2020.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-374-00
DEMANDANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000424-00
DEMANDANTE: ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2020.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC:	MIGUEL ARCANGEL VILLLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-3335-012-**2018**-**00427**-00
DEMANDANTE:	JORGE ARIEL QUIROGA TRASLAVIÑA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1]. El objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

***PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medios de prueba con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.*

***TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones. La sentencia se proferirá por escrito.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 145 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

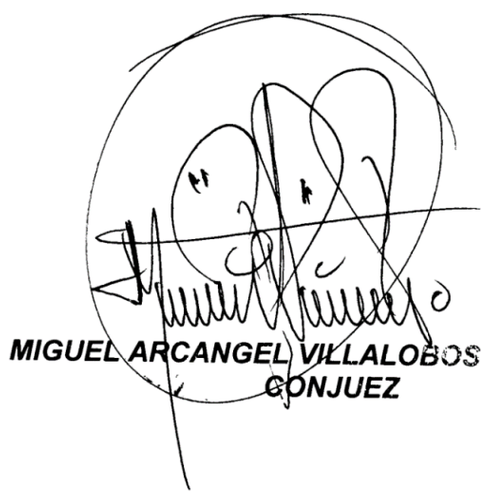

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020** por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000428-00
DEMANDANTE: ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2020.

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2018-432-00***
ACCIONANTE: ***DEDCY PATRICIA DOMINGUEZ***
ACCIONADOS: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA***

Bogotá, 24 de noviembre de 2020

Mediante memorial del 16 de julio, la parte actora manifestó su desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte pendiente de ser práctica. Por lo anterior y siendo la única prueba que se encontraba pendiente de su practica se cierra el debate probatorio y se procede a fijar fecha de alegaciones y juzgamiento.

Se Fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento el 18 de febrero de 2020 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE

AAA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2020-00222-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

Bogotá D.C., 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor ***HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR,*** *ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de julio de 2020. Valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de ***CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($5.919.490)****, menos los descuentos de CASUR por valor de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($200.810), menos el descuento de sanidad por valor de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($201.331), para un valor neto total a pagar de* ***CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($5.442.478).***

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la

prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta* ***la totalidad*** *de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*[1]

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA *CC. 12.982.373* *Subcomisario (f. 20 anexo 1)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 20 años, 6 meses y 28 días (f.21 anexo 1)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución 625 del 10 de febrero de 2011**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor subcomisario **HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA** (ff. 21 – 22 anexo 1).*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *Escrito de **9 de marzo de 2020** radicado No. 20201200010127502 (ff. 12-13 anexo 1)* ***RESPUESTA*** ***Oficio No. 560339** del **28 de abril de 2020** (ff. 14-18)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 12 de junio de 2020 (ff. 1-2 anexo 3)* *Fecha de Audiencia: 28 de julio de 2020 (ff. 4-7 anexo 3)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 7 de septiembre de 2020 (anexo 3)*

*Con la Resolución 625 del 10 de febrero de 2011, al señor **HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas: sueldo básico ($1.836.794), prima retorno experiencia ($137.760), 1/12 Prima de navidad (212.675), 1/12 Prima de servicios ($83.894), 1/12 Prima de*

[1] *Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).*

vacaciones ($ 87.390), Subsidio de alimentación ($38.903) con un 75% de asignación equivalente a ($1.798.061) (fl. 20 anexo 1),

Verificado el reporte histórico de "bases y partidas" canceladas (ff. 3-6) anexo 2) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2011, las partidas primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron estáticas. A los valores del sueldo básico y prima de retorno de experiencia la entidad le aplicó el incremento equivalente al 3.17% fijado en el Decreto 1050 del 4 de abril de 2011, por el cual se ajustaron los sueldos para el año en comento. Para evidenciar la permanencia de las asignaciones se establece el cuadro comparativo entre la liquidación del año 2011 y la del 2018:

2011			2018		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 1.895.020	Sueldo Básico		$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	7.50%	$ 142.126.50	Prima de Retorno Experiencia	7.50%	$ 201.069
1/12 Prima de Navidad		$ 212.675	1/12 Prima de Navidad		$ 212.675
1/12 Prima de Servicios		$ 83.894	1/12 Prima de Servicios		$ 83.894
1/12 Prima de Vacaciones		$ 87.390	1/12 Prima de Vacaciones		$ 87.390
Subsidio de Alimentación		$ 38.903	Subsidio de Alimentación		$ 38.903
% de asignación	75,00%	$ 2.460.030	% de asignación	75,00%	$ 3.304.850
Valor Total Asignación Retiro		$ 1.845.006	Valor Total Asignación Retiro		$ 2.478.637

Se debe precisar que oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2010 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió fue reajustar las partidas desde el 2010 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (fl. 7), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO						
AÑO	**ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA**	**INCREMENTO SALARIAL**	**%IPC**	**ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO**	**DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN**
2011	$ 1.845.006	3,17%	3,17%	*$ 1.855.060*	*$ 1.855.060*	*$ 10.054*

2012	$ 1.921.399	5,00%	3,73%	*$ 1.947.813*	*$ 1.947.813*	*$ 26.414*
2013	$ 1.976.586	3,44%	2,44%	*$ 2.014.818*	*$ 2.014.818*	*$ 38.232*
2014	$ 2.025.373	2,94%	1,94%	*$ 2.074.055*	*$ 2.074.053*	*$ 48.680*
2015	$ 2.104.977	4,66%	3,66%	*$ 2.170.706*	*$ 2.170.704*	*$ 65.727*
2016	$ 2.243.891	7,77%	6,77%	*$ 2.339.371*	*$ 2.339.368*	*$ 95.477*
2017	$ 2.373.947	6,75%	5,75%	*$ 2.497.279*	*$ 2.497.275*	*$ 123.328*
2018	$ 2.478.637	5,09%	4,09%	*$ 2.624.390*	*$ 2.624.387*	*$ 145.750*
2019	$ 2.590.177	4,50%	3,18%	*$ 2.742.489*	*$ 2.742.484*	*$ 152.307*

Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación. A la totalidad de la asignación, es decir con la inclusión de las partidas de prima de navidad, de servicio, y de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.3.1. Indexación:

*Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **9 de marzo de 2017** (fecha de prescripción trienal **– a partir de petición a la entidad) y hasta el 28 de julio de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff.8-9):

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS								
AÑO	MES	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES		
						DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
						VALOR INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Marzo	$ 86.330	95,45509	*1,09968*	*$ 94.935*	$ 863	$ 3.453	$ 3.797

	Abril	$ 123.328	95,90728	*1,09449*	*$ 134.982*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.399
	Mayo	$ 123.328	96,12338	*1,09203*	*$ 134.679*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.387
	Junio	$ 123.328	96,23358	*1,09078*	*$ 134.525*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.381
	Mesada	$ 123.328	96,23358	*1,09078*	*$ 134.525*	$ -	$ -	$ -
	Julio	$ 123.328	96,18435	*1,09134*	*$ 134.593*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.384
	Agosto	$ 123.328	96,31907	*1,08982*	*$ 134.405*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.376
	Septiembre	$ 123.328	96,35786	*1,08938*	*$ 134.351*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.374
	Octubre	$ 123.328	96,37397	*1,08919*	*$ 134.329*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.373
	Noviembre	$ 123.328	96,54825	*1,08723*	*$ 134.086*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.363
	Prima	$ 123.328	96,54825	*1,08723*	*$ 134.086*	$ -	$ -	$ -
	Diciembre	$ 123.328	96,91988	*1,08306*	*$ 133.572*	$ 1.233	$ 4.933	$ 5.343
	AUMENTO		94,06643	*1,11591*		$ 41.111	$ -	$ -
	SUBTOTAL	**$ 1.442.942**			**$ 1.573.068**	**$ 53.074**	**$ 47.851**	**$ 52.178**
2018	Enero	$ 145.750	97,52763	*1,07631*	*$ 156.872*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.275
	Febrero	$ 145.750	98,21643	*1,06876*	*$ 155.772*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.231
	Marzo	$ 145.750	98,45225	*1,06620*	*$ 155.399*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.216
	Abril	$ 145.750	98,90690	*1,06130*	*$ 154.684*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.187
	Mayo	$ 145.750	99,15779	*1,05862*	*$ 154.293*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.172
	Junio	$ 145.750	99,31115	*1,05698*	*$ 154.055*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.162
	Mesada	$ 145.750	99,31115	*1,05698*	*$ 154.055*	$ -	$ -	$ -
	Julio	$ 145.750	99,18449	*1,05833*	*$ 154.251*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.170
	Agosto	$ 145.750	99,30326	*1,05706*	*$ 154.067*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.163
	Septiembre	$ 145.750	99,46711	*1,05532*	*$ 153.813*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.153
	Octubre	$ 145.750	99,58684	*1,05405*	*$ 153.628*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.145
	Noviembre	$ 145.750	99,70354	*1,05282*	*$ 153.448*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.138
	Prima	$ 145.750	99,70354	*1,05282*	*$ 153.448*	$ -	$ -	$ -
	Diciembre	$ 145.750	100,00000	*1,04970*	*$ 152.993*	$ 1.457	$ 5.830	$ 6.120
	AUMENTO		97,52763	*1,07631*		$ 48.584	$ -	$ -
	SUBTOTAL	**$ 2.040.496**			**$ 2.160.778**	**$ 66.074**	**$ 69.960**	**$ 74.131**
2019	Enero	$ 152.307	100,59854	*1,04345*	*$ 158.926*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.357
	Febrero	$ 152.307	101,17675	*1,03749*	*$ 158.017*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.321
	Marzo	$ 152.307	101,61572	*1,03301*	*$ 157.335*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.293
	Abril	$ 152.307	102,11886	*1,02792*	*$ 156.559*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.262
	Mayo	$ 152.307	102,44000	*1,02470*	*$ 156.069*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.243
	Junio	$ 152.307	102,71000	*1,02200*	*$ 155.658*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.226
	Mesada	$ 152.307	102,71000	*1,02200*	*$ 155.658*	$ -	$ -	$ -
	Julio	$ 152.307	102,94000	*1,01972*	*$ 155.311*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.212
	Agosto	$ 152.307	103,03000	*1,01883*	*$ 155.175*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.207
	Septiembre	$ 152.307	103,26000	*1,01656*	*$ 154.829*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.193
	Octubre	$ 152.307	103,43000	*1,01489*	*$ 154.575*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.183
	Noviembre	$ 152.307	103,54000	*1,01381*	*$ 154.411*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.176
	Prima	$ 152.307	103,54000	*1,01381*	*$ 154.411*	$ -	$ -	$ -
	Diciembre	$ 152.307	103,80000	*1,01127*	*$ 154.024*	$ 1.523	$ 6.092	$ 6.161
	AUMENTO		100,59854	*1,04345*		$ 50.771	$ -	$ -
	SUBTOTAL	**$ 2.132.299**			**$ 2.180.957**	**$ 69.048**	**$ 73.107**	**$ 74.836**

Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO			GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	$	5.914.803	Valor Capital Indexado 100%	$ 5.919.490	A
Valor Capital 100%	$	5.615.737	Valor Capital 100%	$ 5.620.005	B
Valor Indexación	$	299.067	Valor Indexación	$ 299.485	A-B
Valor Indexación 75%	$	224.300	Valor Indexación 75%	$ 224.614	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$	5.840.036	VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 5.844.619	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur ($200.810) y Sanidad ($201.331) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO			GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	$	5.840.036	Valor Total Reconocido	$ 5.844.619
Casur (1%)	$	201.431	Casur (1%)	$ 200.810
Sanidad (4%)	$	201.145	Sanidad (4%)	$ 201.331
Valor Total a Pagar	$	5.437.460	Valor Total a Pagar	$ 5.442.478

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo $ $ 5.017 m/cte, valor puede obedecer a diferencia decimal en las cifras.

2.3. Sobre la Prescripción

*La liquidación se efectuó a partir del **9 de marzo de 2017**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 9 de marzo del 2020 (ff. 12-13 anexo 1).*

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (fl. 16 anexo 1)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar *la conciliación extrajudicial No. 292634 radicación interna 20-064 de 12 de junio de 2020, celebrada el 28 de julio de 2020 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del señor* ***HECTOR HERNANDO BENAVIDES PANTOJA*** *y la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR****, en cuantía de* ***$ 5.442.478 M/CTE****, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del* ***9 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019, indexación realizada con el índice final reportado el 30 de junio de 2020.*** *El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante* ***CASUR****.*

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente *esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura*[2]*.*

TERCERO. Archivar *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ***ESTADO ORDINARIO ORAL #27 DE 25/11/2020*** *por emergencia Covid-19*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

[2] *Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020*